RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16512/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COMAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** la entrega de información solicitada al sujeto obligado, Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, en la solicitud de información de folio 04473019 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que si bien consta durante el procedimiento de acceso se emitió una respuesta por la unidad de transparencia, al no haber sido emitido ésta por el área facultada para ello, se actualiza en perjuicio del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, una falta de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco, en la que requirió:

> ...
> Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores de la última quincena (1ra de junio) de 2019. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la unidad de transparencia de forma directa emitió un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. En la misma fecha citada en el punto anterior, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de lo manifestado por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y ordenándose remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Incomparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

La unidad de transparencia del sujeto obligado, de forma directa, manifestó al particular al documentar la respuesta a la solicitud en el sistema Infomex Veracruz, lo que a continuación se inserta:

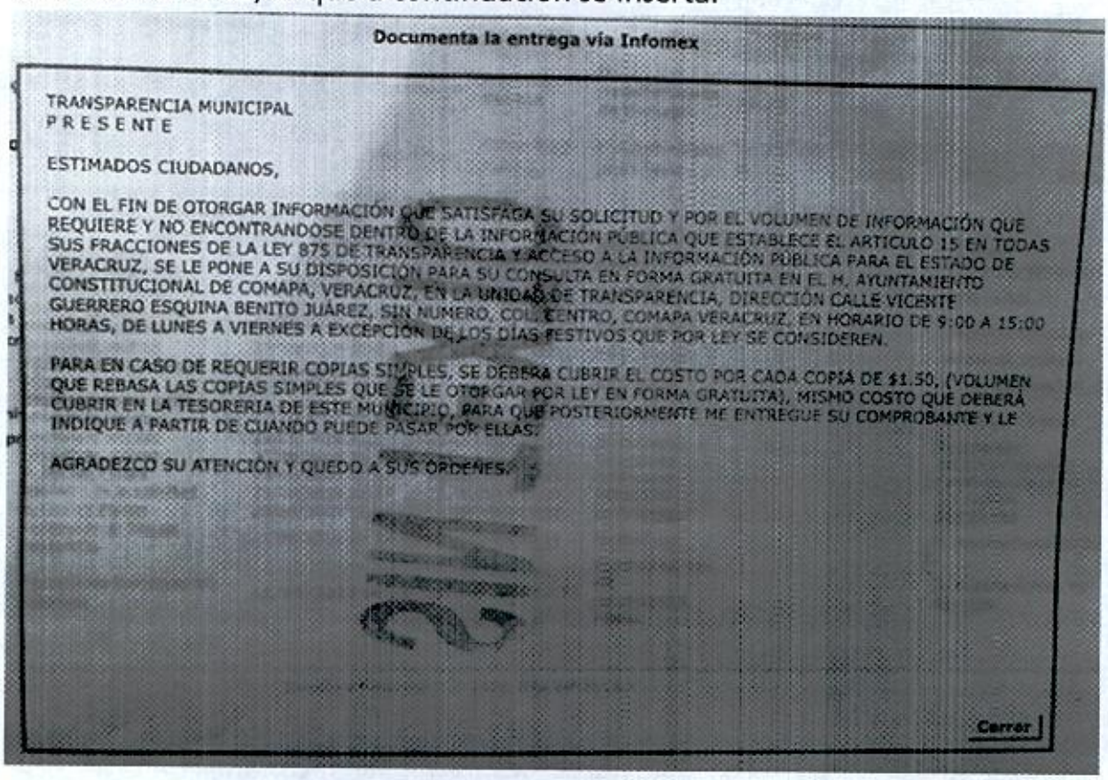

Documenta la entrega vía Infomex

TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E

ESTIMADOS CIUDADANOS,

CON EL FIN DE OTORGAR INFORMACIÓN QUE SATISFAGA SU SOLICITUD Y POR EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE REQUIERE Y NO ENCONTRANDOSE DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 15 EN TODAS SUS FRACCIONES DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE LE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA EN FORMA GRATUITA EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMAPA, VERACRUZ, EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DIRECCIÓN CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA BENITO JUÁREZ, SIN NUMERO, COL. CENTRO, COMAPA VERACRUZ, EN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES A EXCEPCIÓN DE LOS DÍAS FESTIVOS QUE POR LEY SE CONSIDEREN.

PARA EN CASO DE REQUERIR COPIAS SIMPLES, SE DEBERÁ CUBRIR EL COSTO POR CADA COPIA DE $1.50, (VOLUMEN QUE REBASA LAS COPIAS SIMPLES QUE SE LE OTORGAR POR LEY EN FORMA GRATUITA), MISMO COSTO QUE DEBERÁ CUBRIR EN LA TESORERIA DE ESTE MUNICIPIO, PARA QUE POSTERIORMENTE ME ENTREGUE SU COMPROBANTE Y LE INDIQUE A PARTIR DE CUANDO PUEDE PASAR POR ELLAS.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN Y QUEDO A SUS ÓRDENES.

Cerrar

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Con fundamento en el artículo 155 fracción V, X de la Ley 875 se interpone recurso de revisión ya que la puesta a disposición de información es una modalidad o formato distinto al solicitado. Se requiere la información a través de este medio. Si bien la información solicitada no constituye una obligación de transparencia, no es excusa para no proporcionar la información de una solicitud de acceso por medio electrónicos. (sic)
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por el personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, las partes no comparecieron.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

La información requerida por el particular constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vinculada con la obligación de transparencia consignada en la fracción VIII del artículo 15 de la norma en cita, al estar relacionada con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que consignan la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de la municipalidad obligada.

Toda vez que dentro de su estructura orgánica el sujeto obligado cuenta con una Tesorería Municipal, es a ésta a la que compete la manifestación de lo requerido por la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del cual se desprende las facultades de la Tesorería en mención para proporcionar lo peticionado.

Por lo anterior, en el caso consta que si bien en el procedimiento de acceso, la unidad de transparencia del sujeto obligado directamente emitió respuesta a la solicitud de información, sin contar con atribuciones para ello, es también de advertirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la municipalidad obligada no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

De la normatividad en mención se advierte que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la Unidad de Transparencia, en su respuesta, debió acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y la respuesta otorgada por el área competente, que en caso resulta ser, como se indicó, la Tesorería del Ayuntamiento, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Entonces, lo procedente en el asunto era que la persona Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que la Tesorería del Ayuntamiento, por ser el área competente para ello, atendiera lo peticionado.

Por ello, la manifestación emitida por la Unidad de Transparencia en el procedimiento de acceso, no constituye como tal una respuesta a la solicitud de información planteada en términos de los artículos 132 y 134, antes transcritos, de la Ley 875 de la materia, actualizándose en el caso la falta de respuesta a la misma y de donde deviene lo fundado del agravio formulado.

Ahora bien, es también fundado el agravio porque en el caso, dado el cuestionamiento de información formulado por el particular consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve del sujeto obligado, **procede su entrega en formato electrónico**, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), aunado a que conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que, como ya se dijo, desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En el entendido de que si en los documentos antes mencionados, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

No pasa desapercibido que, si dentro del personal del sujeto obligado constan áreas de adscripción de seguridad pública, y en los comprobantes fiscales antes indicados se advierte el nombre de esas personas, este Instituto ha sostenido que, para publicar la información de los elementos de seguridad pública, como su nombre, debe tenerse en cuenta que dicho dato puede encuadrar en un supuesto de reserva de la información.

En este sentido, deberá tomarse en cuenta lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 6/09, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, debe clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa a continuación:

...

Criterio 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

Por lo que el ente obligado debe considerar, para en su caso someter a la aprobación del Comité de Transparencia si corresponde a información reservada (si se tratase de personal operativo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Por todo lo anterior y ante la actualización de una falta de respuesta del área competente del sujeto obligado a la solicitud de información, en perjuicio del derecho de acceso del recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado la emisión de la respuesta correspondiente en los términos precisados en el presente apartado, así como la entrega en formato electrónico de la información peticionada por el particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente **ordenar** al sujeto obligado para que, previa búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, por ser el área competente, emita una respuesta entregando la información requerida por el particular, de manera gratuita, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los siguientes términos:

- Deberá entregar la información consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los recibos de nómina del total de la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento obligado, correspondientes a la primera quincena de junio de dos mil diecinueve, en el entendido de que si en los documentos antes mencionados, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia,

adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

- Si dentro del personal del sujeto obligado constan áreas de adscripción de seguridad pública, y en los comprobantes fiscales antes indicados se advierte el nombre de esas personas, debe considerar, para en su caso someter a la aprobación del Comité de Transparencia, si corresponde a información reservada (si se tratase de personal operativo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos